



RECONOCE PARTICIPACION
CONJUNTA DE ARMADORES EN LA
UNIDAD DE PESQUERIA DE
CONGRIO DORADO, LETRA J)
ARTICULO 2 LEY 19.713.

VALPARAISO, 09 ENE 2009

R. EX. N° 95

VISTO: Lo solicitado mediante C.I. SUBPESCA N° 15975 de fecha 31 de diciembre de 2008, complementado mediante C.I. SUBPESCA N° 269 de fecha 09 de enero de 2009; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822, N° 19.849, N° 19.880, N° 20.174 y N° 20.175; los Decreto Exentos N° 1675 y N° 1677, ambos de 2008 y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 3087 de 2008, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Exento N° 1677 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los Límites Máximos de Captura por Armador para la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., individualizada en la letra j) del artículo 2° de la ley 19.713, correspondientes al año 2009.

Que el artículo 7° de la Ley 19.713 faculta a los armadores para someterse a dicha medida de administración conjuntamente con otros armadores que se encuentren bajo la aplicación de la misma medida, manifestando su voluntad por escrito a esta Subsecretaría, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

RESUELVO:

1.- Reconócese la participación conjunta de los armadores que a continuación se indica, en la unidad de pesquería recurso Congrio dorado, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., individualizada en la letra j) del artículo 2° de la Ley N° 19.713, y sus modificaciones posteriores, para ejercer el límite máximo de captura por armador establecido en el Decreto Exento N° 1677 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a partir de la fecha de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre del 2009:

EMDEPES S.A.
PESQUERA SUR AUSTRAL S.A.
FRIOSUR IX S.A.
FRIOSUR X S.A.
PESCA CHILE S.A.

2.- Al límite máximo de captura del grupo de armadores antes individualizados, se le descontará lo capturado por cada armador entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de la presente Resolución.

3. La opción ejercida por el grupo de armadores antes indicados es irrevocable durante el presente año calendario.

4.- El grupo de armadores podrá optar por efectuar operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves autorizadas, sean éstas hieleros o fábricas. Para estos efectos deberá inscribir en el Servicio Nacional de Pesca la o las naves con que hará efectivo su límite máximo de captura. No obstante, los buques fábricas deberán operar al sur del paralelo 44°30' L.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- Si el grupo de armadores sobrepasa el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

6.- En el evento que el grupo de armadores incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

7.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

8.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

9.- Esta Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta de los interesados, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

10.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

11.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS INTERESADOS Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DEL INTERESADO

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE SALOMON SILVA
Jefe Departamento Administrativo